



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.737

"AMX ARGENTINA S.A. S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 25.461 DE LA
CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
SAN MARTIN, SALA II".

La Plata, 13 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.737-RQ, caratulada:
"AMX ARGENTINA S.A. s/ Recurso de queja en causa n°
25.461 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Martín, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se desprende que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de abril de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad incoados por los representantes letrados contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de apelación y confirmó la sentencia del Juzgado Correccional que había condenado a la firma AMX Argentina S.A., por el emplazamiento de un soporte de antena para telefonía celular móvil sin habilitación municipal, en infracción al art. 23 de la OM 2325/80, en función de la OM 8233/02 y su modificatoria 9300/05 de San Martín, aplicándole una multa de treinta (30) sueldos mínimos municipales, confirmando asimismo la clausura por tiempo indeterminado (v. fs. 14/15 y 29/33).

///

Para así decidir, señaló que si bien los letrados presentantes habían indicado acompañar un Anexo en el cual surgía el poder otorgado por la empresa representada, "...tras el minucioso análisis de la totalidad del legajo elevado a consideración" no surgía que se hubiera acompañado la documentación referida, que diera cuenta del mandato invocado (v. fs. 14). Agregó que ello tampoco emergía del poder general judicial glosado en el expediente, constatándose así que los mismos no intervinieron "...en ninguna anterior oportunidad", concluyendo de tal manera en la inadmisibilidad de los recursos por falta de acreditación de legitimación activa (arts. 421, 479, siguientes y concordantes, CPP) -v. fs. cit. y vta.-.

II. Frente a ello, los señores defensores particulares -doctores Guillermo Arias, Alejandro Ramella y Mariana Piccirilli- articularon queja (v. fs. 74/87 vta.).

Básicamente, tacharon de arbitrario el auto denegatorio, en tanto la Cámara creó un nuevo requisito de admisibilidad sobre la base de un yerro en el cual recayera la misma. Explicó que la documentación aportada debió traspapelarse, y la Cámara, en vez de intimar -bajo apercibimiento- a la presentación del poder respectivo, resolvió del modo indicado -declarando inadmisibles los recursos- (v. fs. 76 vta.).

Por otra parte entendieron que los magistrados incurrieron en una grave arbitrariedad y en un excesivo rigor formal, lo que afectó las garantías



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.737

constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal (v. fs. 77/78).

III. El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse en esta instancia, aunque por diverso fundamento.

Cabe señalar que, más allá de que la parte dedica dos capítulos (v. fs. 17 y vta.) a la procedencia formal de uno y otro remedio procesal, lo cierto es que del contenido de la presentación se desprende que ninguno de los agravios traídos por los quejosos encuadra en las previsiones de los arts. 489 y 491 del Código Procesal Penal

En tal sentido, se advierte que puestos a desarrollar los fundamentos de la presentación respectiva, los quejosos edificaron sus agravios sobre la base de tres puntos: a. sostienen la jurisdicción federal en materia de telecomunicaciones, entendiendo que lo fallado invadió facultades propias del sistema federal en contraposición con normas de la constitución nacional (arts. 31, 75 incs. 12, 13, 14, 18, Const. nac.); b. la solicitud de nulidad del acta de constatación por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 38 del decreto ley 8751/77; c. la desproporcionalidad de las sanciones impuestas, en especial la de multa, en colisión con el derecho de propiedad (v. fs. 18 vta./27 vta.).

Así, los recurrentes no han deducido las vías intentadas con una específica fundamentación según el objeto y la finalidad de los medios aparentemente seleccionados, en contradicción con lo preceptuado por el

///las firmas

art. 484 del Código Procesal Penal. De modo que, el incumplimiento de esa carga genérica prevista para todos los mecanismos de impugnación previstos en el art. 479 del rituario trae aparejada su inadmisibilidad en los carriles del art. 486, primera parte, del cód. cit.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Desestimar la queja articulada a fs. 74/88 (arts. 484, 486 *bis* y conchs., CPP).

II.- Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por los doctores Guillermo Arias, Alejandro Ramella y Mariana Piccirilli ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°76